

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REF. ACCIÓN DE TUTELA DE CAMPO ELÍAS QUIÑONES EN CONTRA
DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA Y DEL
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD
SOCIAL (FALLO)**

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela instaurada por el ciudadano CAMPO ELÍAS QUIÑONES en contra del señor Director del Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA y del señor Director del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

A N T E C E D E N T E S:

1. El señor CAMPO ELÍAS QUIÑONES, actuando en causa propia, presentó demanda de tutela en contra de los señores directores del Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA y del señor Director del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por considerar vulnerados los derechos fundamentales de petición y el de la igualdad, y como consecuencia, solicitó se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Ordenar al Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA de respuesta al derecho de petición, de fondo y de forma y decidir en que fecha va a otorgar el subsidio de vivienda.

b. Ordenar al Fondo Nacional de Vivienda Fonvivienda conceda el derecho a la igualdad, a una vivienda digna y cumplir con lo ordenado en la sentencia T-025 de 2004, asignando su subsidio de vivienda.

c. Ordenar al Fondo Nacional de Vivienda proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de los menores de edad y concederle el subsidio de vivienda.

2. Fundamentó las peticiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. El accionante interpuso un derecho de petición en interés particular el 3 de febrero de 2021 ante Fonvivienda, en el que solicitó una fecha cierta para saber cuándo va a otorgarse el subsidio y en esa misma fecha, presentó una solicitud ante el Departamento Administrativo para la Seguridad Social a través del cual solicitó una fecha cierta para saber cuándo se otorgará el subsidio de vivienda a que tiene derecho como víctima de desplazamiento forzado.

b. En el momento, se encuentra en estado de vulnerabilidad y hasta la fecha cumple con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley y la jurisprudencia T-025 de 2004; además, el Ministerio de Vivienda informó públicamente que va a entregar cien mil viviendas para familias vulnerables sin que se le manifieste acerca de cómo acceder a ello.

c. Hasta el momento no se encuentra inscrito en los programas de vivienda o para el subsidio en especie o se pasen al programa de vivienda gratis asignado y otorgando una vivienda gratis del programa de las cien mil viviendas.

3°. La demanda fue admitida mediante providencia de fecha ocho (8) de marzo del presente año en la que se dispuso admitir la demanda en contra de los funcionarios demandados y la vinculación del señor Ministro de Vivienda; por otra parte, se ordenó oficiar a los primeros para que en el término de 24 horas siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informaran el trámite dado al derecho de petición radicado por el accionante el 3 de febrero del presente año, a través del cual solicitó la información sobre la fecha en la que habrá de ser inscrito y entregado el subsidio de vivienda en su condición de víctima de desplazamiento forzado.

3.1. Dio respuesta a la demanda de tutela la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos y Profesional Especializado de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a través del escrito calendado el 9 de los cursantes, a través del cual informó que

la entidad no incurrió en una acción u omisión generadora de amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, dado que la entidad "ha emitido respuesta, resolviendo oportunamente de fondo y con claridad a la petición elevada, la cual se encuentra identificada con el radicado de entrada E-2021-2203-027363 recibida el 3 de febrero de 2021", que notificó las comunicaciones al correo electrónico "informacionjudicial09@gmail.com y a la dirección física aportada en el derecho de petición, en la calle 73 B Sur No. 86-20.

Refirió además que la mayoría de los hogares que presentan la demanda de tutela lo hacen en razón a que no fueron identificados como potenciales beneficiarios para subsidio familiar de vivienda 100% en especie "por no cumplir con los requisitos establecidos por ley para cada orden de priorización para el caso de Bogotá, por no haberse postulado en Convocatoria 2007"; informó además, que en Bogotá no hay cupos de vivienda disponible para la población en condición de desplazamiento.

3.2. De igual manera, dio respuesta a la demanda de tutela la señora apoderada del Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda a través del escrito remitido vía correo electrónico en el que informó que el hogar del señor Campo Elías Quiñones "no existe en los registros de postulación, quiere decir, que nunca ha iniciado este trámite obligatorio e indispensable para ser beneficiarios con los tipos de soluciones de vivienda ofrecidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Minvivienda, a través del Fondo Nacional de Vivienda Fonvivienda. Además, adujo oponerse a la protección del derecho invocado por el accionante por cuanto la solicitud presentada "fue respondida y notificada tal como se demuestra en la prueba 1"; que en cuanto a que se diga en qué fecha se va a otorgar el subsidio de vivienda, aclaró que la entidad no puede informar a los hogares fecha probable de asignación de un subsidio, pues los procedimientos se realizan en virtud de los principios de transparencia e igualdad, en estricto cumplimiento de las normas y teniendo en cuenta la capacidad presupuestal existente; además, porque en la ejecución de las nuevas políticas implementadas por el Gobierno Nacional en lo referente al subsidio familiar de vivienda, "corresponde al Departamento para la Prosperidad Social -DPS, la selección y priorización de los hogares en estado calificado

(dentro de la convocatoria Desplazados 2007) de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1537 de 2012 y sus normas complementarias”.

3.3. De igual manera, dio respuesta a la demanda de tutela la señora apoderada especial del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, quien solicitó la desestimación del amparo constitucional solicitado por cuanto la entidad no tiene injerencia alguna en los hechos que motivaron la presentación de la acción, por cuanto no es el ente encargado de otorgar, coordinar o rechazar los subsidios de vivienda de interés social, ya que estas funciones le corresponden al Fondo Nacional de Vivienda Fonvivienda, entidad diferente al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

4°. Procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia con estribo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

El derecho cuyo amparo solicita, se encuentra contenido en el artículo 23 de la Constitución Política que contempla el derecho fundamental que tienen todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El mismo comprende, en primer lugar, una pronta respuesta por parte de la autoridad a la que se le formuló, en segundo lugar, que se de una respuesta de fondo a la solicitud y en tercer lugar, su notificación al peticionario, sin que conlleve a que la entidad deba acoger lo solicitado. En torno al alcance del

derecho fundamental objeto de estudio, tiene dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“(…) [I] El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; **(ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;** (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (…)”¹ (destaca el Despacho).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015², la autoridad pública demandada cuenta con el término 15 días para emitir una respuesta de fondo a la solicitud que haga el ciudadano; no obstante, resulta necesario precisar que de acuerdo con el artículo 5° del Decreto Ley 490 de 2020, el término que tiene la administración para dar respuesta a las solicitudes quedó ampliado a 30 días mientras que perdure la emergencia sanitaria; dicho precepto dispone: **“Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante

¹ CSJ. STC. 19 de marzo 2014, Rad. 08001-22-13-000-2014-00053-01

² La ley 1755 de 2015 sustituyó el Título [11](#), Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos [13](#) a [33](#), de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011.

la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

De acuerdo con los medios de prueba, está demostrado en las diligencias que el accionante presentó ante el Fondo de Vivienda Nacional un escrito el 3 de febrero del presente año radicado bajo el No. 2021ER0012577 en la que mencionó que se trata de una víctima de desplazamiento forzado y no encontrarse inscrito para el subsidio de vivienda; que realizó el Plan de Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que se estudie el tratado de vulnerabilidad de su núcleo familiar y para que se indemnice parcialmente con el subsidio de vivienda; que ha pasado varias solicitudes sin que la entidad de un avance en el estado actual de CALIFICADO, a pesar de “prometerse por todos los medios que hay programas de vivienda pero que no se ve reflejado en el estado actual mío”. En atención a lo manifestado, solicitó:

a. Se de información de cuándo lo van a inscribir en el programa de vivienda.

b. Se conceda la inscripción del subsidio de vivienda y obtener el subsidio.

c. Se de una fecha cierta de cuándo puede contar on la inscripción al subsidio de vivienda como REPARACIÓN PARCIAL para personas víctimas de desplazamiento armado.

d. Se le inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional reparándolo de acuerdo con la ley de víctimas.

e. Se le asigne una vivienda del programa II FASE DE VIVIENDA que ofreció el Estado.

f. Se le informe si hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima de desplazamiento forzado y que en caso de hace falta alguna inscripción, documento o cualquier requisito, se de traslado a la entidad para cumplir con ese requisito.

De igual manera, quedó probado que el accionante, en los mismos términos, presentó la solicitud ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en la misma fecha, la cual quedó radicada bajo el No. E-2021-2203-027363.

El término que tenía la administración para resolver las solicitudes radicadas el 3 de febrero del año que avanza fenecía el 17 de marzo del año que transcurre, quiere decir que para la fecha en que fue presentada la demanda de tutela, lo que ocurrió el 5 de marzo del presente año, no había vencido. Sin embargo, está probado también que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social mediante la comunicación de fecha 16 de febrero de 2021, radicado bajo el No. S-2021-3000-119186 del 16 de febrero del año que transcurre signada por el señor Subdirector General para la Superación de la Pobreza, informó al accionante que mediante radicado de salida No. S-2020-3000-315970 del 23 de diciembre de 2020 había dado respuesta a su solicitud y que a la fecha "su situación frente al programa de Subsidio Familiar de Vivienda en Especie SFVE no ha variado", de allí que la entidad no haría un nuevo pronunciamiento sobre la actual solicitud.

Allegó como elemento de prueba de igual manera, el ejemplar de la comunicación de fecha 23 de diciembre de 2020, a través de la cual le informó que "NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda del municipio que reporta como residencia en las bases de datos. Ahora, del texto de la comunicación, se desprende que al hoy accionante se le informó: 1. Que se encuentra registrado en condición de desplazamiento en el RUV, reportando como lugar de residencia Bogotá; 2. Que se encuentra en la base de datos de la Estrategia Unidos, reportando como ciudad de residencia, Bogotá; 3. Que no se encuentra con subsidio en estado Calificado o Asignado sin aplicar, de acuerdo a la información remitida por FONVIVIENDA. 4. No se encuentra en el censo de damnificados de desastre natural, calamidad pública o

emergencia o localizados en zonas de alto riesgo; se le informó que Prosperidad Social no determina la oferta la oferta de vivienda, ni tiene la potestad de adquirir compromisos en temas de vivienda con la población, ya que su competencia se encuentra sujeta a la oferta e información previa que remita FONVIVIENDA; que recibida la información, se elabora el listado de potenciales beneficiarios, es decir, el listado de hogares habilitados para realizar la postulación al subsidio teniendo en cuenta los criterios allí establecidos. Misiva que fue enviada al correo electrónico informacionjudicial09@gmail.com **el 9 de marzo del año que transcurre**, tal y como se desprende de la constancia que milita a folio 56 de las diligencias.

De igual manera se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Vivienda dio repuesta a la solicitud presentada por el gestor de esta acción constitucional a través de la comunicación No. 2021EE0014369 de fecha 19 de febrero del presente año, cuya misiva fue enviada en esa misma fecha el 19 de febrero del año que avanza a la dirección electrónica ya referida; en ella, conforme puede inferirse de su tenor literal, se desprende que el Coordinador Grupo de Atención al Usuario y Archivo de la entidad en mención dio respuesta a cada interrogante planteado por el peticionario; se le hizo saber que consultado el número de cédula del peticionario en el sistema de información del subsidio familiar de vivienda del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, no se encontraron datos de postulación; que ello significa "que el hogar no se ha postulado en ninguna de las convocatorias que ha abierto Fonvivienda para acceder a los diferentes programas que ha ofertado el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con el objetivo de aplicar la política de vivienda a favor de las personas mas vulnerables del territorio nacional"; además, que uno de los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011 es que las personas que tengan derecho a acceder a un subsidio de vivienda, deben postularse en una de las convocatorias abiertas por el Fondo Nacional de Vivienda, "entendiendo por postulación la solicitud que debe hacer el hogar con el objeto de acceder a un subsidio de vivienda".

De acuerdo con lo anterior, es evidente que las entidades aquí demandadas dieron respuesta a las solicitudes

que presentó el gestor de esta acción constitucional, pues el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, teniendo en cuenta que el accionante en pretérita oportunidad presentó una solicitud en idénticos términos a la radicada el pasado 3 de febrero del año que avanza, la Ley le faculta remitir la misma respuesta, tal y como se desprende del contenido del artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, cuyo tenor literal del inciso segundo, dispone: "Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane"; y frente a la solicitud que radicó ante Fonvivienda el pasado 3 de febrero del año que transcurre, tal y como viene de verse, fue resuelta, incluso, antes de que fuera presentada la demanda de tutela, tal y como se evidencia del texto de la decisión, la que fue remitida vía correo electrónico el 19 de febrero del corriente año, situación diferente es que la respuesta generada por la administración no se encuentre acorde con los intereses o el querer del promotor de la demanda de tutela, lo que de ninguna manera puede conllevar la vulneración del derecho fundamental de petición.

Así las cosas, forzoso resulta concluir que al no existir la vulneración del derecho fundamental de petición, el amparo constitucional solicitado está condenado al fracaso, razón por la que se desestimarán las pretensiones, se dispondrá la notificación del fallo a las partes de la tutela y por último, se ordenará la remisión de las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1°) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el ciudadano CAMPO ELÍAS QUIÑONES en contra del señor DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD

SOCIAL y del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, FONVIVIENDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia al accionante, así como a las autoridades demandadas y vinculadas a la presente acción de tutela.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

OLGA YASMIN CRUZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 01 FAMILIA CIRCUITO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b534f89947893cb126678ce440361863a0f85def9b3a13b61eb75261e9ee5cb

Documento generado en 23/03/2021 01:07:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>